



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JALPAN
SUCESIONES
EXP. 539/2023-E

Jalpan de Serra, Querétaro, 07 siete de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTOS para dictar el correspondiente auto **DECLARATORIO DE HEREDEROS** dentro del expediente número 539/2023, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, a bienes de *****, que inició *****, y:

ANTECEDENTES

Ú N I C O. Mediante escrito recibido en Secretaría de Juzgado el 18 (dieciocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), se presentó ***** a través de su apoderada legal ***** carácter que se acreditó con la escritura pública *****¹, denunciando la muerte sin testar de *****.

En fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) se dio el trámite a la denuncia, por ende, se giraron oficios a correspondientes a efecto de que se informara si existe disposición testamentaria a nombre del autor de la sucesión; oficios debidamente contestados en los que informan que no existe disposición testamentaria a nombre del de cujus.

En el auto de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se desahogo la testimonial establecida en el artículo 837 del Código Procesal Civil, en la que se dio la intervención al Represente Social.

Finalmente el 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), satisfechos todos los requisitos para ello, se ordenó dictar el auto

¹ Documental, que fue expedido por servidor público en ejercicio de su funciones, de conformidad en el artículo 337 fracción I en relación con el 424 de la Ley Adjetiva Civil, se le confiere valor probatorio pleno, con el que se demuestra el Poder General Para Pleitos y Cobranzas otorgado por M. Josefa Balderas Benítez a favor de Griselda Balderas Benítez.



declaratorio de herederos, mismo que se dicta al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Antes de proceder al dictado de la presente, se desprende que el de cujus en vida, se ostentaba con los nombres de ***** como se deduce de las documentales públicas allegadas al juicio, consistentes en las copias certificadas del acta de defunción de inscripción del de cujus, acta de matrimonio, documentales que se les concede plena eficacia probatoria en términos del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, las que sirven para acreditar que el autor de la presente sucesión se ostentaba con los nombres antes referidos.

Lo anterior se robustece con la DOCUMENTAL consistente en acta pública número ***** elaborada por el Titular de la Notaría pública, número 1 de Jalpan de Serra, Querétaro del 5 cinco de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad en lo estipulado por el artículo 337, fracción II y 424, del Código de Procedimientos Civiles, para demostrar que el notario antes citado, interpeló a *****, lo que genera en el Suscrito convicción para tener por demostrado que *****, era la misma persona.

Asimismo, se hace constar que la DOCUMENTAL consistente en acta pública número ***** elaborada por el Titular de la Notaría pública, número 1 de Jalpan de Serra, Querétaro del 5 cinco de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad en lo estipulado por el artículo 337, fracción II y 424, del Código de Procedimientos Civiles, para demostrar que el notario antes citado, interpeló a *****, lo que genera en el Suscrito convicción para tener por demostrado que ***** Y/O *****, es la misma persona.

SEGUNDO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre este Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ya que el último domicilio del autor de la sucesión se *****, como se advierte de la testimonial que habrá de ser valorada en líneas posteriores, lugar que



se encuentra comprendido dentro del V Distrito Judicial, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 155 fracción V de la Ley Adjetiva Civil con relación al 83 fracción V y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro².

TERCERO. Se procede a verificar si es procedente abrir la sucesión legítima de ***** y para el caso de que así sea, realizar la declaración de herederos a quien haya acreditado tener derecho a ello, esto en términos de los numerales 839 y 840 del Código de Procedimientos Civiles³, para lo cual:

a) La muerte de ***** quedó acreditada con el acta de inscripción de defunción, registrada el 18 de abril de 2023, en el libro 1, de la oficialía 1 del Registro Civil de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le **otorga valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los numerales 337 fracción IV y 424 del Código Procesal Civil, por tratarse de acta expedida por Oficial de Registro Civil, con la que se acredita que el autor de la sucesión falleció el **10 diez de julio de 2021 dos mil veintiuno**, por las razones asentadas en tal documento.

b) El hecho de que el de cujus, no dejó disposición testamentaria, se acredita con los informes emitidos por el Director de Administración de la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado quien a su vez adjuntó el Reporte de búsqueda Realizada por el Estado de Querétaro en el Registro Nacional de Avisos de Testamento y la

² Artículo 155. Es juez competente:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, a prevención; a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; Artículo 83. El Estado se divide en distritos judiciales, que comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera: I. Querétaro: Querétaro, El Marqués y Corregidora; II. San Juan del Río: San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; III. Cadereyta de Montes: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; IV. Tolimán: Tolimán, Colón y Peñamiller; V. Jalpan de Serra: Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y VI. Amealco de Bonfil: Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 98. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de las materias civil, mercantil y familiar.

³ Artículo 838. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien, dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, deberá formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 839. Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente o denegándola, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.



Subdirectora del Registro Público de la Propiedad de Querétaro, en los que informaron que en los archivos de la dependencia a su respectivo cargo **no se encontró disposición testamentaria a nombre de *******, por lo anterior, los cuales concatenados entre sí y valorados en términos del artículo 423 de la Ley Adjetiva Civil **se les concede valor probatorio pleno, para demostrar que el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria a favor de persona alguna.**

c) Corresponde ahora analizar el entroncamiento de quienes comparecieron a juicio como presuntos herederos, para determinar si tienen derecho a suceder por herencia, de conformidad con los numerales 1481 del Código Civil⁴ y el 835 del Código Procesal Civil⁵.

Así las cosas, se presentó la siguiente acta:

1. De matrimonio: ***** registrada el día 3 de enero de 1987 en la oficialía 5 del Registro Civil de *****, correspondiente a *****.

Documental a la que de conformidad con los numerales 337 fracción IV y 424 de la Ley Adjetiva Civil, se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de actas del estado civil expedidas por oficial del Registro Civil, con las que se acredita que ******* contrajo matrimonio con ***** por lo tanto ésta tiene el carácter de cónyuge supérstite.**

Lo anterior se robustece con la **TESTIMONIAL** desahogada el día 14 de noviembre de 2023 a cargo de *****, de la que se advierte que los atestes concuerdan en declarar que: conocen a *****, se sabe que ***** estuvo casado con ***** y que el primero de los mencionados ya falleció, se mencionó que ellos no procrearon o adoptaron hijos, que el último domicilio del de cuius fue en la localidad de *****.

⁴ Artículo 1481. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubinario, siempre que haya vivido con el testador durante los tres años inmediatos que precedieron a la muerte de éste; y II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social, públicas y privadas.

⁵ Artículo 835. Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en su caso, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Probanza a la que en términos del artículo 431 de la Ley Adjetiva Civil, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que los atestes son personas que por sus edades e instrucción tienen el criterio necesario para deponer los hechos que son de su conocimiento, y conocieron al de cujus, lo que genera en el Suscrito la convicción necesaria para tener por demostrado que el autor de la sucesión **procrearon al denunciante y a quienes éste señaló como sus únicos hijos, que su último domicilio estuvo ubicado en *****.**

Por lo anterior, y una vez valorados los medios de prueba antes descritos, SE DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** y al efecto se **DECLARA COMO ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO A ***** Y/O *****, en su carácter de cónyuge,** respecto de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del finado, según los artículos 1481 fracción I y 1508 de la Ley Sustantiva Civil⁶.

CUARTO. Así mismo, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Procesal Civil, **se nombra como albacea de la sucesión a ***** Y/O *******, al ser única heredera; quien **por escrito, deberá aceptar el cargo conferido**, debiendo anexar copia de su identificación oficial.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, deberá de remitirse copia certificada de la misma, del auto que la declare ejecutoriada y de la aceptación y discernimiento del cargo de albacea, a la Subdirección del Registro Público de la Propiedad en esta Ciudad, para su inscripción, esto de conformidad con el artículo 51 de la Ley Registral del Estado de Querétaro.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

⁶Artículo 1481. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubinario, siempre que haya vivido con el testador durante los tres años inmediatos que precedieron a la muerte de éste; y Artículo 1508. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.



PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Quedó probado en constancias procesales el fallecimiento de ***** en consecuencia:

Se declara abierta la presente Sucesión legítima a bienes de *****;

Se declara como única y universal heredera a *** Y/O ***** en su carácter de cónyuge supérstite, respecto de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del finado.**

TERCERO.- Se nombra como albacea de la sucesión a *** Y/O *******, al ser única heredera; quien **por escrito, deberá aceptar el cargo conferido**, debiendo anexar copia de su identificación oficial.

CUARTO.- Una vez que el presente cause ejecutoria, expídanse copias certificadas a costa del interesado del presente auto, del proveído que lo declare firme así como de la junta de herederos, y mediante oficio remítanse para su inscripción al Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad.

RESERVA DE DATOS: Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consiste en su transferencia, su uso deberá ser exclusivamente en el ejercicio de las facultades y funciones propias de la autoridad receptora en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados del Estado de Querétaro; transfiriéndolo con ello la responsabilidad de su uso y protección.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO ÓSCAR GONZÁLEZ CRAVITO**, Juez Mixto de Primera Instancia, quien actúa legalmente ante el Secretario de Acuerdos,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

539/2023-E
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- 7 -

LICENCIADO EDUARDO MONTOYA MORADO, quien autoriza y da
Fe.- DOY FE.

dhm

PUBLICACIÓN: El día 8 ocho de febrero de 2024 dos mil
veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA